

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

WILLIAM MERCADO
GARAY Y OTROS

Peticionarios

V.

ISMAEL ARROYO
RODRÍGUEZ Y OTROS

Recurridos

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:

KLCE201500928 EAC2013-0121

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Ismael Arroyo Rodríguez (en adelante, el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, alegadamente emitida el 30 de marzo de 2015, enmendada el 13 de mayo de 2015 y notificada el 7 de junio de 2015. Mediante la referida *Resolución* el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la parte demandada peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *Certiorari* incoado, ello debido al incumplimiento con las reglas de este Tribunal.

I

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, este Tribunal ha sido enfático en que "los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos." Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Soto v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90.

Según lo dispuesto por nuestro más Alto Foro, "[e]sta conocida norma deber ser extensiva también al Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones". Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "no existe razón alguna que justifique no aplicar esta norma, de evidente sentido jurídico, al incumplimiento del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones". *Arriega v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

De otra parte, en cuanto al contenido de la solicitud de *certiorari*, la Regla 34 (E)¹ de nuestro Reglamento dispone en lo aquí pertinente, como sigue:

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E).

(E) Apéndice.-

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

[. . .]

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[. . .]

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En primer lugar, al examinar el expediente ante nuestra consideración, nos percatamos de que aunque el peticionario, expone en su recurso que “solicita la revisión de la orden, declarada[sic] no ha lugar, en cuanto a la moción de reconsideración. . .”, este no acompañó en su recurso copia de la referida moción de reconsideración, ni tampoco indicó cuando presentó la misma ante foro el primario.

Cabe señalar, que la fecha de presentación de dicho escrito ante el foro primario es de suma importancia. Ello debido, a que

conforme a la Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil², el transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción de reconsideración y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación.

Cabe señalar, que en el apéndice del recurso obra un escrito titulado: *Moción en Reconsideración a Sentencia de Reconvención*, sin embargo, dicho escrito tiene una fecha con anterioridad a la *Sentencia Enmendada*³. Es decir, la *Sentencia Enmendada* fue emitida el 30 de marzo de 2015, enmendada el 13 de mayo de 2015 y notificada el **27 de mayo de 2015** y la *Moción en Reconsideración a Sentencia de Reconvención* fue presentada en el foro primario el **7 de mayo de 2015**⁴. Por lo que, es lógico inferir, que al ser presentada la referida moción con anterioridad a la *Sentencia Enmendada*, esta no es la moción de reconsideración a la cual la parte peticionaria hace referencia en su recurso.

Además de lo anterior, la parte peticionaria tampoco acompañó con su escrito copia del dictamen recurrido en el cual, alegadamente, el foro recurrido declaró No ha Lugar la moción de reconsideración.

En fin, el recurso ante nuestra consideración resulta ser uno tan defectuoso que no nos permite constatar nuestra jurisdicción ni ejercer nuestra función revisora. Por lo que, en vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de marras de

² 32 LPRC Ap. V, Regla 52.2 (e).

³ Mediante la referida *Sentencia Enmendada* el foro de instancia declaró No Ha Lugar la Reconvención.

⁴ Para poder constatar la fecha de presentación de la *Moción en Reconsideración a Sentencia de Reconvención* tuvimos que recurrir a Consulta de Casos de la página de la Rama Judicial.

conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁵, el cual le confiere facultad a este Tribunal, para a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *Certiorari* incoado, ello debido al incumplimiento con las reglas de este Tribunal.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83 (C).